

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.858.654, y **YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, en calidad de representante legal de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.866.953 y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.872.978 y en contra del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Teniendo en cuenta que en el presente trámite se busca se aumente la cuota alimentaria que se viene suministrando en favor de la mayor de edad, señora **PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO** y así mismo, se aumente la cuota alimentaria debida en favor de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO** y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO**, se advierte a la parte interesada que, la demanda de alimentos para menores y alimentos para mayores, no puede ser presentada en el mismo escrito, es decir, cada una de las partes debe iniciar un proceso aparte, por lo que se deberá indicar si la presente demanda estará encaminada a que se fijen alimentos en favor de los menores antes citados, o si por el contrario, la presente demanda debe ser tenida en cuenta como alimentos para mayor, por tal razón, se deberá adecuar el cuerpo de la demanda, esto a fin de identificar plenamente las partes.

- Se deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, de su representante legal y del demandado si se conoce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P.

- De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- En el evento en el cual, esta demanda continúe en favor de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO** y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO**, se deberá indicar la dirección física de la residencia de estos.

- La parte interesada deberá indicar a qué municipio y departamento corresponde la dirección física para notificaciones personales del apoderado de la parte demandante.

- La parte interesada deberá allegar el documento, ya sea sentencia, acuerdo conciliatorio, etc., por medio del cual se fijó la cuota alimentaria que por este medio se pretende sea aumentada.

- Se deberá aclarar al despacho si el demandado, señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, está dando cumplimiento o no, a su obligación alimentaria y si la solicitud de medida cautelar que se pretende se eleva en virtud el incumplimiento de este al pago de alimentos debidos a la parte demandante.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.858.654, y **YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, en calidad de representante legal de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.866.953 y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.872.978 y en contra del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, Dr. **JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**, para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a este debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a749bfa7cd985dd8e71da6c4024000da76c01c0fa23557bf2e78b149166cb**
Documento generado en 27/02/2024 04:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>